

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 186

Referencia: 186

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-04-1966

Título: POR LA CUAL SE PROHIBE A LAS NAVES DE REGISTRO PANAMEÑO EL TRANSPORTE DE PETROLEO O SUS DERIVADOS A RHODESIA DEL SUR.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 15598

Publicada el: 16-04-1966

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. MARITIMO

Palabras Claves: Restricciones al comercio, Petróleo, Transporte

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.656

Rollo: 34

Posición: 613

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:	TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50	Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)	(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271	Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 411

ción y timbres fiscales correspondientes cuando sea del caso.

Artículo 8º: Será responsabilidad de la Inspección General de Aduana mantener durante 24 horas diarias y en los turnos que esta señale, un Inspector quien deberá estar presente en todo empaque o entrega de la mercadería a los pasajeros o vehículos de transporte extranjeros.

Artículo 9º: Serán pagados por el señor Carlos A. Bernard 3 Inspectores de Aduana con un sueldo mensual de B/. 150.00 cada uno, los cuales estarán bajo la dependencia directa del Administrador General de Aduana.

Artículo 10º: El señor Carlos A. Bernard queda obligado a constituir una fianza a favor del Tesoro Nacional que será fijada a juicio del Contralor General de la República para responder de los impuestos que pueden causar las mercaderías en depósito.

Artículo 11º: Los derechos que por medio del presente Decreto se otorga al señor Carlos A. Bernard no podrán ser traspasados, arrendados ni enajenados, en todo o en parte sin la autorización del Organismo Ejecutivo.

Artículo 12º: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

HACESE UNA PROHIBICION

DECRETO NUMERO 186

(DE 13 DE ABRIL DE 1966)

por el cual se prohíbe a las naves de registro panameño el transporte de petróleo o sus derivados a Rhodesia del Sur.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá es miembro de la Organización de las Naciones Unidas;

Que la Asamblea General de dicha Organización, mediante Resoluciones Nos. 2022 y 2024, de 8 y 12 de noviembre de 1965, señaló a la atención del Consejo de Seguridad la situación explosiva existente en Rhodesia del Sur como amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y recomendó a dicho Consejo que procediera con urgencia al examen de la expresada situación;

Que el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución No. 216 de 12 de noviembre de 1965, decidió condenar la declaración unilateral de independencia proclamada por una minoría racista de Rhodesia del Sur y decidió, asimismo, pedir encarecidamente a todos los Estados que no reconozcan dicho régimen de una minoría racista, y que se abstengan de prestarle asistencia a ese régimen ilegal;

Que el mismo Consejo de Seguridad, en Resolución No. 217 de 20 de noviembre de 1965, encareció a todos los Estados que se abstengan de todo acto que pueda ayudar y alentar al régimen ilegal y, en particular, se abstengan de suministrar armas, equipo y material militar y que hagan lo posible para romper todas las relaciones económicas con Rhodesia del Sur, incluso establecer el embargo sobre el petróleo y sus productos;

Que el transporte de petróleo y sus derivados con destino a Rhodesia del Sur en naves bajo bandera panameña, no tiene justificación y podría dar lugar a violaciones de lo acordado por las Naciones Unidas, y que permitir dicho transporte constituiría una forma de ayuda y asistencia al régimen ilegal establecido por una minoría racista en Rhodesia del Sur;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10. de la Ley 54 de 1926, el Gobierno de Panamá tiene el deber de impedir que las naves de su registro se dediquen al comercio ilícito en cualquier forma que sea debiendo considerarse como comercio ilícito el que se haga en violación de los compromisos internacionales de la República;

Que es función constitucional del Presidente de la República dirigir las relaciones exteriores debiendo considerarse dentro de esta función la consideración y atención de todas las cuestiones que afecten las relaciones de la República con las demás naciones y organismos internacionales y entre ellas, las que se plantean para realizar los propósitos y principios de las Naciones Unidas,

DECRETA:

Artículo 1. Prohíbese a las naves de la marina mercante nacional transportar petróleo o sus derivados destinados a Rhodesia del Sur.

Artículo 2. Toda nave panameña que llegue a un puerto extranjero con petróleo o sus derivados, destinados a Rhodesia del Sur, será obligada por el Cónsul de Panamá en dicho puerto, o quien haga sus veces a tomar las medidas necesarias para asegurar que dicho cargamento no llegue a su expresado destino, y mientras no cumpla la orden no se le dará zarpe.

Si zarpara sin el permiso del respectivo funcionario consular, se le cancelará inmediatamente el registro respectivo de acuerdo con el Artículo 3.

Artículo 3. Las naves nacionales que infrinjan las prohibiciones de este Decreto, perderán la calidad de naves matriculadas bajo pabellón panameño, y les será cancelado inmediatamente el respectivo registro.

Artículo 4. No se concederá nuevo abanderamiento a ninguna nave a la cual se le hubiere cancelado el registro por violación de las disposiciones del presente Decreto.

Tampoco se concederá abanderamiento a ninguna nave a la cual se le hubiere cancelado su registro por cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas por causales iguales a las establecidas en este Decreto.

Artículo 5. Los funcionarios consulares panameños quedan encargados de dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en los Artículos anteriores y de notificar al capitán de toda nave infractora la cancelación del registro. De cada caso que ocurra deberán, además, informar inmediatamente por medio de cablegrama al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y dar cuenta a las autoridades del lugar donde ejerzan sus funciones.

Artículo 6. Cuando la nave de que trata el Artículo anterior arribe a un puerto en el cual no haya Cónsul de Panamá, el Cónsul más próximo al lugar de la arribada se dirigirá al de una nación amiga, residente en el puerto donde llegó la nave, solicitándole que tome las mismas medidas y le comunique su resultado a los efectos de las medidas y sanciones procedentes conforme a este Decreto.

Artículo 7. Este Decreto comenzará a regir desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los 13 del mes de abril de 1966.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

FIJASE EN UN 25% UNA IMPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 27

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resolución Ejecutiva número 27.—Panamá, 29 de marzo de 1966.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 45 de 14 de marzo de 1966, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, por medio de la cual se fija en un 25% la importación de pinturas a base del promedio de los años de 1964 y 1965;

Que la empresa Fuller Istmeña, S.A., signataria del Contrato No. 31 de 17 de junio de 1965, con la Nación, está en condiciones de suplir el mercado nacional de dicho producto;

Que es deber del Estado restringir la importación de productos de producción nacional, tal como lo dispone el Decreto No. 239 de 20 de diciembre de 1965;

RESUELVE:

A partir de la fecha, fíjase en un 25% la importación de pinturas a base del promedio de los años de 1964 y 1965. Los pedidos de lacas para automóvil cuya importación no está restringida, mientras no se produzca en el país, deberán ser previamente registrados por la Oficina de Regulación de Precios.

En salvaguarda de los intereses del consumidor, la Oficina de Regulación de Precios, previa aprobación del Órgano Ejecutivo, podrá aumentar las cuotas de importación de pinturas, cuando el artículo de producción nacional sea de inferior calidad, mayor precio o de cantidad insuficiente para suplir las necesidades del consumo nacional.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 27

Entre los suscritos, Rubén D. Carles Jr., en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, por una parte, que en lo sucesivo se denominará la Nación y el señor Richard Edward Vogel, varón, mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos, Contratista, vecino de la Avenida 2a. No. 64, San Francisco de la Caleta de esta ciudad y portador de la cédula de identidad persoal No. E-8-13315, representado legalmente por el señor Erasmo E. Escobar, panameño, mayor de edad, abogado, con oficina en la Avenida 6a. Perú No. 32-20 y portador de la cédula de identidad personal No. 8-AV-11-232, donde recibe notificaciones, por la otra, quien en adelante se denominará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato, de conformidad con las disposiciones del Código de Recursos Minerales.

Primero: La Nación otorga al Concesionario derechos de exploración de minerales de oro de aluvión, clasificado según el Código de Recursos Minerales como de Clase B, en una zona del territorio de la República de Panamá, demarcada en el plano número 23 anexo a este contrato y la que se describe a continuación:

"Partiendo del Punto 1, latitud 7°31'06", longitud 80°58'46", con rumbo Este y distancia de 2,177 mts. se llega al punto 2, latitud 7°31'06", longitud 80°57'35", con rumbo N23°46'43"W y distancia de 1,141 mts. se llega al punto 3, latitud 7°31'40", longitud 80°57'50", con rumbo N-31°57'30"E y distancia de 2,607 mts. se llega al